

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Y OPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES-
E S T A D O No. 29

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA	UNICACION
CAUSA PENAL	JOSE MARIO GAVIRIA RODRIGUEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO	27-NOV-18	PENAL LEY 600 VI FL. 127
CAUSA PENAL	ALEXANDER VALENCIA RODRIGUEZ Y OTROS	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	27-NOV-18	PENAL LEY 600 VI FL. 121

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) a la hora de las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00pm).


~~CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ~~
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO LEY 600 DE 2000

Proceso penal con persona privada de la libertad

Contra: Alexander Valencia Rodríguez

Delito: Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00015-02

M.P. Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

Discutido y aprobado mediante acta No. 064 del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

1. ASUNTO.

Se decide la apelación interpuesta por el procesado ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ, contra la decisión de fecha 26 de julio de 2018, por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare), negó la revocatoria la sustitución de la medida de aseguramiento.

2. EL PROCESO.

2.1. A través de proveído calendado 3 de noviembre de 2016, se decretó apertura de investigación, en contra de ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ y otros y el 20 de septiembre de 2017, se profiere providencia de cierre parcial de la misma.- Folios 89 a 92, cuaderno No. 8

2.2. Mediante providencia del 29 de diciembre de 2016, el ente acusador dispuso declarar persona ausente a ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ y otros, por cuanto no fue posible su ubicación ni hacer efectiva la orden de captura emanada en su contra para vincularlo a la investigación. Dicha determinación cobró ejecutoria el 10 de marzo de 2017. – Folios 201 a 205 y 294, cuaderno No. 8

2.3. El 28 de abril de 2017, la Fiscalía 61 Especializada de Villavicencio (Meta) resolvió situación jurídica del procesado VALENCIA RODRÍGUEZ y otros, y dispuso proferir medida de aseguramiento consistente en detención preventiva

sin beneficio de libertad en su contra, librándose la correspondiente orden de captura. – Folios 181 a 239, cuaderno No. 11

2.4. El 26 de octubre de 2017, la Fiscalía 124 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Regional Orinoquía, calificó el mérito del sumario y profirió Resolución de Acusación en contra de ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ y otros, como coautores impropios de los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso con desaparición forzada agravada, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones. Tal determinación fue objeto de apelación, siendo confirmada el día 28 de noviembre de 2017. – Folios 140 a 213, cuaderno No. 13

2.5. El 22 de febrero de 2018, fue recibido el expediente en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare), despacho que luego de ordenar el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, lo interrumpió y mediante providencia del 2 de marzo de 2018, dispuso remitir por competencia las diligencias al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, proponiendo colisión negativa de competencia en caso de no compartirse el criterio. El 11 de abril del presente año el Juzgado Especializado de esta ciudad no aceptó el conocimiento del proceso y ordenó remitirlo a la Corte Suprema de Justicia para que allí se dirimiera el conflicto. En efecto, la aludida Corporación, mediante providencia del 2 de mayo de 2018, dispuso que el competente para conocer del proceso era el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué.

2.6. El 17 de mayo de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, obedeció y cumplió lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia avocó conocimiento de la actuación y ordenó continuar con el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, el cual había sido suspendido.

2.7. A folios 129 a 143 del cuaderno de copias No. 15, obra solicitud de aplicación del Decreto No. 706 de 2017 con fines de realizar la sustitución de la medida de aseguramiento con intención de dejar en libertad transitoria, anticipada y condicionada a ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ.

3.- LA DECISIÓN RECURRIDA.

El Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, negó la solicitud de suspensión de la medida de aseguramiento, de términos solicitada por ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ, poniendo de presente en primer lugar que los hechos por los cuales está siendo juzgado en el presente proceso no están ligados directa ni indirectamente con el conflicto armado que vivió el Estado Colombiano con el grupo armado ilegal FARC EP, sumado a que el delito por el cual está siendo investigado, no es un tipo penal que se encuentre entre los llamados delitos políticos o amnistiables conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 1820 de 2016. Sumado a ello, se trata de punibles que dada su gravedad, impiden el otorgamiento de beneficios, como en el caso particular por ser delitos de lesa humanidad.

Además, el encartado no demostró que se encuentre dentro del listado que debe

consolidar el Ministerio de Defensa Nacional, donde debe incluir a los miembros de la fuerza pública que fueron condenados penalmente y que son investigados por hechos punibles y establecer quienes cumplen los requisitos para la aplicación de la libertad transitoria, condicionada o anticipada, y una vez compuesto el referido listado, el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción para la Paz, comunicaría al funcionario que conozca de la causa penal, lo cual no ha ocurrido, pues según su propio comunicado una autoridad judicial rechazará de plano cualquier solicitud de aplicación de tratamientos, penales especiales si fue presentada directamente por el potencial beneficiario y no por la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

4.- LA IMPUGNACIÓN.

El procesado ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ, solicita se revoque la decisión y en su lugar se sustituya la medida de aseguramiento que le fue impuesta, llamando la atención en el sentido que los hechos por los cuales están siendo investigados o en juicio los militares o ex agentes del estado obedecen al conflicto armado colombiano ya sea de manera directa o indirecta, y como es de público conocimiento, y será la Justicia Especial para la Paz quien así lo señale, mas no la justicia ordinaria puede entrometerse y calificar los hechos, pues con ello esta desconociendo la coyuntura transicional para la paz y la expedición de la normativa especial, si no fuera así, no habría sido posible suscribir el acta de sometimiento a la JEP, la cual fue allegada.

No puede el Juez de conocimiento negar su petición, por no estar dentro del listado que hace alusión el artículo 52 de la Ley 1820 de 2016, ya que no está solicitando la libertad transitoria, condicionada y anticipada, sino la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento en aplicación del decreto 706 de 2017, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional; se le está negando su solicitud, con base en una norma totalmente diferente a la que fue pedida. Cumple con los requisitos de ser o haber sido agente del estado para la época de los hechos, y los delitos se encuentran enmarcados en los aprobados por la Jurisdicción Especial para la Paz, pues de acuerdo con el oficio de fecha 21 de diciembre de 2017, se le informó que su caso fue radicado y sería presentado para la próxima sesión de Comité para la Elaboración de Listados del Ministerio de Defensa Nacional. Posteriormente, el 26 de enero de 2018 suscribió acta de compromiso ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Dentro del plenario se halla un escrito de impugnación radicado con posterioridad por parte de la abogada del procesado, con idénticos argumentos a los expuestos por su poderdante.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

Los sujetos procesales no recurrentes, no se pronunciaron durante el traslado respectivo.

6.-CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1.- Competencia.

En principio sería este Tribunal el competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare), de conformidad con el artículo 76 de la Ley 600 de 2000.¹

No obstante, la Ley 1820 de 2016, en su Título IV establece los tratamientos penales especiales diferenciados para agentes del estado, en donde dispone que será la Sala de Definiciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, la competente para aplicar cualquiera de los mecanismos de resolución de la situación jurídica a los agentes del estado.

Si bien, en principio y mientras entraba en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, la competencia para tramitar este tipo de solicitudes, radicaba en el funcionario judicial que estuviera conociendo de la causa penal, dependiendo de la fase procesal en que se encuentre el proceso respectivo; por tanto, podía corresponder al juez de primera instancia, al de segundo grado, a la Corte Suprema de Justicia, o al Juez de Ejecución de Penas si hay sentencia en firme, acorde con lo explicado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AP3004-2017, del 10 mayo de 2017, radicado 49253, entre otros; no es menos cierto que actualmente ocurre diferente.

A partir del 15 de enero de 2018² cuando la Jurisdicción Especial para la Paz entró en funcionamiento, desplazó la competencia de la jurisdicción ordinaria frente a la concesión de beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016 y sus decretos reglamentarios como lo es el Decreto Ley 706 de 2017 para miembros de la Fuerza Pública, el cual regula el beneficio solicitado por el procesado en el presente caso.

Lo anterior en virtud de la competencia prevalente y preferente de conformidad con los artículos 5 y 6 del Acto Legislativo No. 001, *Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*, precepto que en su tenor literal expone:

Artículo transitorio 5°. Jurisdicción Especial para la Paz. *La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas*

¹ Artículo 76. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las salas penales de decisión de los tribunales superiores de distrito conocen:

1. En segunda instancia, de la consulta y de los recursos de apelación y de queja en los procesos que conocen en primera instancia los jueces del circuito.

² J.E.P. Resolución 001 del 15 de enero de 2018, *Por medio de la cual se fija la fecha de apertura al público de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 10 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos.

Artículo transitorio 6°. Competencia prevalente. *El componente de justicia del SIVJNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.* (Subraya propia del Tribunal)

Así las cosas, en este caso debe aplicarse la competencia prevalente de la JEP de conformidad con la finalidad constitucional para la que fue creada, tal y como lo advirtió tal jurisdicción especial en reciente pronunciamiento:

La regla constitucional de la prevalencia que apareja la intervención de la Jurisdicción Especial para la Paz, debe ser precisada en sus elementos esenciales. A diferencia de las normas que otorgan un rango o jerarquía superior al contenido de un determinado precepto sobre otros, con el objeto de resolver conflictos materiales de interpretación con ocasión de la aplicación del derecho a una situación dada, en el caso de la regla de prevalencia su sentido es de naturaleza orgánica. De lo que se trata con esta específica regla de prevalencia es de concederle a la Jurisdicción Especial para la Paz, en el ámbito de su competencia, un eventual efecto desplazador de las decisiones previas en ese campo, como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de sus órganos de este modo --desde luego en los términos y en los casos previstos por la Constitución y la Ley --, pueden absorber la competencia de las autoridades ordinarias, inclusive la ya actuada.

*El hecho de que al entrar en pleno vigor la Jurisdicción Especial para la Paz, se encuentre pendiente de resolver un recurso de apelación contra la denegación de libertad de una persona que simultáneamente ha solicitado acceso a esta jurisdicción, obliga a aplicar la regla de prevalencia en los términos indicados. Los órganos de esta jurisdicción no se limitan a sustituir ni a ser los equivalentes funcionales de los órganos de la jurisdicción ordinaria, puesto que se integran en un sistema de justicia transicional que ocupa y complementa el lugar de la jurisdicción ordinaria con una finalidad que le es propia y que se vincula al cumplimiento de una misión constitucional especial.*³

En virtud de la regla de prevalencia orgánica, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas deberá entrar a conocer de la solicitud elevada por el procesado ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ, y será allí en donde se definirá si los hechos objeto del presente asunto, fueron cometidos en el marco del conflicto armado con las FARC.

³ J.E.P. Tribunal para la Paz – Sección de Apelación. Auto TP-SA 001 del 30 de abril de 2018.

Adicionalmente, el mismo acusado puede presentar su propia solicitud ante la JEP, en relación con los beneficios y/o mecanismos que considere pertinentes.

En los anteriores términos, encuentra esta Corporación que lo pertinente es remitir por competencia la presenta actuación, ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, a fin de que tramiten la solicitud impetrada por el enjuiciado ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ relacionada con revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento impuesta, de que trata el artículo 7 del Decreto Ley 706 de 2017.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

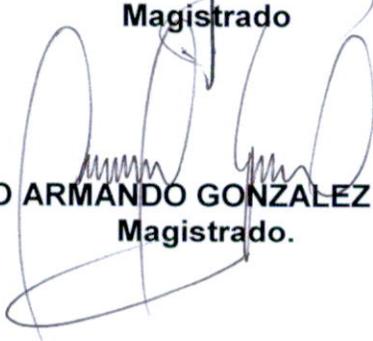
PRIMERO: REMITIR por competencia la presente actuación a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, a fin que allí se resuelva lo atinente a la revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento impuesta a ALEXANDER VALENCIA RODRÍGUEZ de que trata el Decreto 706 de 2017, para miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con las razones anotadas en esta providencia.

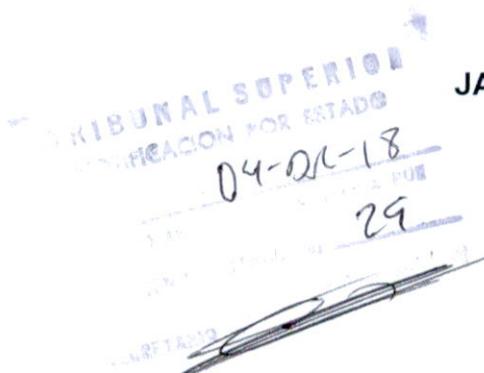
SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al enjuiciado y demás intervinientes y comuníquese la misma al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA DE DECISIÓN

Yopal, noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

REF:	PERMISO 72 HORAS
PROCESADO:	JOSE MARIO GAVIRIA RODRIGUEZ
DELITO:	TENTATIVA DE HOMICIDIO y otros
RADICACIÓN:	85-001-22-08-001-2013-03871-02
APROBADA POR:	ACTA No. 073 del 26 de noviembre de 2018
MP	DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

VISTOS:

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de apelación presentado por el condenado, en contra de la providencia de fecha julio treinta y uno (31) de 2018, proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

ANTECEDENTES:

Mediante la providencia recurrida, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Yopal, no aprueba el permiso administrativo de 72 horas, por prohibirlo el inciso primero del artículo 68 A del CP, por haber sido condenado por delito doloso dentro de los cinco años anteriores. Para el año 2013, GAVIRIA RODRIGUEZ cometió tres delitos, mostrándose como una persona proclive a ello.

Contra esta decisión el procesado interpone recursos de reposición y apelación. El primero es resuelto negativamente en decisión de octubre 9 de 2018, providencia en la cual se concede el de apelación, propuesto en subsidio.

RECURSO

Señala GAVIRIA RODRIGUEZ que por haberse acumulado los tres procesos, debe entenderse que se convirtieron en uno, una unidad. Se refiere igualmente a su buen comportamiento dentro del establecimiento y a sus intenciones de resocialización.

Señala igualmente que la aplicación del inciso primero del artículo 68 A desconoce los principios de igualdad y favorabilidad. Señala que con la decisión del señor Juez se estaría ante una posible “doble incriminación”, ya que sus delitos ya fueron juzgados, acumulados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Muy poco hay que agregar a la decisión de primera instancia. La acumulación de penas es solo eso: una figura creada por el legislador en beneficio del condenado y para tener un mejor control punitivo. Pero de ninguna manera ello implica que los tres procesos se conviertan en uno. Incluso al momento de pedir antecedentes le figurarán las tres condenas, porque eso es algo que no puede desconocerse, puramente objetivo. Y no ve la Sala como podría tener aquí aplicación el principio de favorabilidad si los hechos y condenas son posteriores a la ley que prohíbe la concesión del beneficio solicitado.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare),

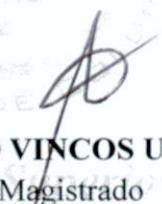
RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** el auto impugnado, de fecha julio treinta y uno (31) de 2018.

SEGUNDO. Notificada esta decisión, contra la que no proceden recursos, vuelvan las diligencias a su lugar de origen, dejando las anotaciones y constancias necesarias.


JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ
Magistrado


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
BOGAL, 04-DIC-13
EL ACTO ANTERIOR DE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO N.º 029
EL SECRETARIO 